

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2018-00277-00
Demandante: Marleny Tangarife Gómez y otros
Demandados: La Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nal
Asunto: Resuelve Excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial
Auto: 923

I. ASUNTO A ESTUDIAR

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por La Fiscalía General de la Nación, y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Rama Judicial-, dentro de este medio de control de Reparación directa.

II. ANTECEDENTES

Considerando que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso en su artículo 12 que *“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las*

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...).

Pues bien, en este caso las mismas partes proponentes de las excepciones previas, remitieron la contestación a sus contrapartes, tal y como lo manda el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, traslado que corrió así:

-El 18/08/2020 la Fiscalía General de la Nación envió contestación de la demanda al demandante, Policía Nacional, Rama Judicial, Procuraduría y Agencia Defensa Jurídica

-El 18/08/2020 La envió Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Rama Judicial- remitió contestación demanda al demandante, Fiscalía, Procuraduría y Agencia Defensa Jurídica

EL TRASLADO SE SURTIÓ ASI:19 y 20 agosto: 2 días de los que habla el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, 24 y 25 agosto: corrieron los días de traslado de excepciones

-El 27/08/2020 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Rama Judicial- envió contestación de la demanda a la Policía Nacional

EL TRASLADO SE SURTIÓ ASI:28 y 31 agosto: 2 días de los que habla el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 1, 2 y 3 de septiembre: los días de traslado de excepciones

Vencido el término de traslado, el Juzgado se dispone a resolver la excepción con carácter de previa conforme lo ordenado en los numerales 1 y 2 del artículo 101 del C.G.P. y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, dado que las excepciones propuestas con carácter de previas no requieren de la práctica de pruebas.

II.Caso concreto.

2.1 Falta de Legitimación en la causa por pasiva

La Fiscalía General de la Nación, y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Rama Judicial- propusieron la excepción que denominaron falta de legitimación en la causa por pasiva. (Vuelto fol. 104 y 147 respectivamente)

La Fiscalía fundamentó la excepción argumentando que en la ley 906 del 2004, la entidad no impone la medida de aseguramiento, de conformidad con lo previsto en el actual sistema penal acusatorio, la Fiscalía es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía quede eximida de responsabilidad frente a una detención calificada por los demandantes como injusta, pues la legalidad de la misma fue avalada por el juez de control de garantías, ya que la actuación que despliegue esa entidad debe ser además de avalada, controlada por dicho Juez, y posteriormente, por el juez de conocimiento. Como fundamento de esta tesis citó las sentencias del Consejo de Estado expediente 40217 M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp. 41604, 42476 M.P Martha Nubia Vélez Rico y 41608 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (Vuelto ff. 104-112)

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Rama Judicial, argumentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva indicando que fue la Fiscalía General de la Nación la que en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 250 de la Constitución Política, capturó al demandante y aportó los elementos materiales probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de su participación en el hecho punible. (Vuelto f. 147).

Respecto de la legitimación en la causa, resulta conveniente realizar una distinción muy común en las providencias de la Sección Segunda¹ y la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual se puede distinguir entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material. En efecto la Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancur, radicado 2500023-26000-2010-00395-01(42610), ha señalado que existen dos clases de falta de legitimación, la de hecho

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". C.P: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14).

y la material, al decir:

“Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

(...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva

...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”.

Postura que se ha sido acogida por este Despacho en reiteradas oportunidades y que el Consejo de Estado recientemente reiteró²:

Así, la falta de legitimación de hecho hace alusión a la relación procesal existente entre demandante y demandado, y la falta de legitimación material refiere a la relación jurídico sustancial que determina sobre qué persona se predica en la ley la facultad, el derecho, o la obligación que se reclama en el proceso sea en su favor o en su contra.

Es por lo anterior, que la comparecencia en este proceso de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Rama Judicial, y la Fiscalía General de la Nación es merced a la indicación efectuada en la demanda por considerarse por la parte actora que esas entidades se encuentran llamadas a responder por los

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. Veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00810-01(47651).

hechos referidos en la demanda, concepto que obedece a la legitimación en la causa por pasiva de hecho; no obstante en relación con la falta de legitimación en la causa material será un tema que deba resolverse de acuerdo con el precedente jurisprudencial y al analizar el fondo del asunto, lo que ocurrirá al momento de dictar sentencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado despachará de manera desfavorable la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Rama Judicial, y la Fiscalía General de la Nación, y señalará como fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**, a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m), la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS del Juzgado, o cualquier otra plataforma virtual que permita la realización de la audiencia mediante esa modalidad, para lo cual se enviará la respectiva invitación a los correos electrónicos para notificación que reposen en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Rama Judicial, y la Fiscalía General de la Nación dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, propuesta por la señora MARLENY TANGARIFE GOMEZ y otros, en contra de dichas entidades y de la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, las 9:30 AM del día **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS del Juzgado, o cualquier otra plataforma virtual que permita la realización de la audiencia mediante esa modalidad, para lo cual se enviará la respectiva invitación a los correos electrónicos para notificación que reposen en el expediente.

Notifíquese

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 74 del <u>2 de octubre de 2020</u>

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39efdea9d84c760dc819ed60783ceb27e112e7a1abaaa05fdbf4a94e1e982240

Documento generado en 01/10/2020 05:11:04 p.m.